

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que, en auto del 12 de julio de 2023, notificado en estado 117 del 13 de julio de este año se requirió a la parte ejecutante so pena de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos para notificar a la pasiva de allegar el registro civil de defunción de la señora DANIELA GUTIÉRREZ ROJAS C.C. 1.053.816.767, informar quiénes son sus herederos, cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente (acreditando dicha calidad conforme el art. 85 CGP); desde el pasado 29 de agosto de 2023.

Se revisó en la fecha los memoriales que arribaron al Correo Institucional y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sin encontrar ninguno para este asunto que no haya sido adosado al expediente digital; no existen títulos judiciales constituidos para este asunto descontados al ejecutado. No hay embargo de remanentes.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

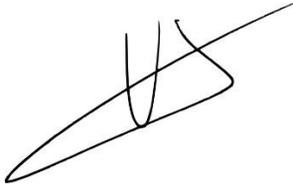
**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 21 de septiembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES, CALDAS**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2307

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ÁNGEL ALEXANDER DÍAZ AGUIRRE C.C. 1.060.656.819

Demandada: DANIELA GUTIÉRREZ ROJAS C.C. 1.053.816.767

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00409-00

En el presente proceso en auto del del 12 de julio de 2023, notificado en estado 117 del 13 de julio de este año se dispuso:

*"Vista la constancia secretarial que antecede, conforme la respuesta allegada por CIFIN en adelante TRANSUNION y la consulta realizada por el despacho en las páginas referidas, se advierte que la aquí demandada presenta reporte de estar presuntamente fallecida; por lo expuesto, se requiere a la parte actora para que allegue el registro civil de defunción de la señora DANIELA GUTIÉRREZ ROJAS C.C. 1.053.816.767, e informe quiénes son sus herederos, cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente (acreditando dicha calidad conforme el art. 85 CGP); lo anterior para dar aplicación al art. 159 y 160 CPG, o en su caso, para determinar si existe nulidad, de haber fallecido previo a la presentación de la demanda. Sin ello no es viable continuar el proceso.*

*Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto dé cumplimiento a lo ordenado en párrafo precedente. De no cumplir esas cargas se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP)“.*

Habiendo transcurrido los 30 días sin ninguna actuación o gestión tendiente a cumplir con la carga impuesta, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito; la cual se decretará, pues la actuación a cargo de la parte ejecutante era trascendental para poder continuar el asunto.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento del embargo del vehículo de placas DPA40D registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, que fue comunicada en oficio 750 del 14/06/2023; y del embargo del bien inmueble con F.M.I. 100-35190 de propiedad de la demandada DANIELA GUTIÉRREZ ROJAS C.C. 1.053.816.767, inscrito en la Oficina de Registro de Manizales, comunicada en oficio 818 del 27 /06/2023.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO promovido por **ÁNGEL ALEXANDER DÍAZ AGUIRRE** C.C. 1.060.656.819 en contra de **DANIELA GUTIÉRREZ ROJAS** C.C. 1.053.816.767

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo del vehículo de placas DPA40D registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, que fue comunicada en oficio 750 del 14/06/2023; y del embargo del bien inmueble con F.M.I. 100-35190 de propiedad de la demandada DANIELA

GUTIÉRREZ ROJAS C.C. 1.053.816.767, inscrito en la Oficina de Registro de Manizales, comunicada en oficio 818 del 27 /06/2023. Líbrense oficios.

**TERCERO:** Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que a la luz del artículo 317 del CGP, “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”; y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido; debiendo esperar el lapso en mención para radicar nueva demanda ejecutiva.

Se ordena el desglose del título valor presentado con la demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez; previa presentación del mismo ante la Secretaría por la parte ejecutante quien se encuentra custodiándolo por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

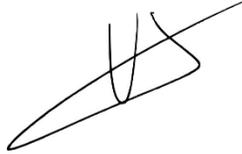
**JUEZ**

DFCA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 160 del 22 de septiembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18104cf8c72a3cf9b8067909775bd3f154e5c5bd1ad483a2aed2f7b897d0d0f**

Documento generado en 21/09/2023 02:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**